

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Penetas.	FUERA DE CORDOBA	Penetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Diciembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Núm. 3051

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército
DE 11 DE JULIO DE 1885
Modificada por la de 21 de Agosto
de 1896

CAPITULO VIII

DE LAS EXCLUSIONES DEL SERVICIO MILITAR

Art. 80. Serán excluidos totalmente del servicio militar:

Primero. Los mozos inútiles por defecto físico que puedan, sin intervención de persona facultativa, declararse evidentemente incurables.

Tales defectos se especifican en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas.

Segundo. Los que padezcan cualquiera de las inutilidades comprendidas en la segunda clase del mencionado cuadro, siempre que resulte tan evidente su padecimiento que los Médicos puedan comprobarlo y declararlo por el sólo acto del reconocimiento practicado ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Tercero. Los que no alcancen la estatura mínima de un metro 500 milímetros.

Los mozos comprendidos en este número y en los dos anteriores, a quienes se excluya del servicio militar, recibirán en su día un certificado expedido por la Comisión mixta de reclutamiento, en el que se haga constar dicha

circunstancia y el motivo de la exclusión.

Cuarto. Los religiosos profesos de las Escuelas Pías, de las Congregaciones destinadas exclusivamente a la enseñanza con autorización del Gobierno, y de las misiones dependientes de los Ministerios de Estado y Ultramar.

Quinto. Los novicios de las mismas Ordenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación.

Quedarán sujetos a nuevo alistamiento y clasificación los mozos que se eximieren en virtud de esta exclusión y de la anterior, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo a las referidas Ordenes antes de cumplir los treinta y dos años de edad.

Al efecto, los Prelados de las Ordenes religiosas pasarán al Gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito, en el mismo día de su ingreso en la Congregación, y de los que dejen de pertenecer a ella, también en el día en que esto se verifique.

Estas notas, transmitidas por la Autoridad civil al Alcalde del pueblo respectivo y a la Comisión mixta, servirán para la exclusión de los interesados del servicio militar, ó para su inclusión en nuevo alistamiento, según el caso.

Sexto. Los operarios del establecimiento de minas de Almadén del Azogue, que sean naturales de este pueblo ó de los de Chillón, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino a trabajos subterráneos ó a los de fundición de minerales, ocupándose en ellos por oficio y con la aplicación y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubieren servido por lo menos 50 jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deben ser comprendidos.

Los que fueren excluidos del servicio militar por esta causa, quedarán

obligados a presentar en el acto de la rectificación de cada uno de los alistamientos sucesivos, hasta que cumplan la edad de treinta y dos años, certificación que acredite haber prestado el mencionado número de jornales en el año anterior, sin cuyo requisito serán nuevamente alistados y declarados soldados, a no ser que justifiquen haber dejado de asistir a las minas por enfermedades consiguientes a la insalubridad de sus trabajos, presentando certificado expedido por el Interventor y visado por el Superintendente de dichas minas con referencia al expediente instruido al efecto.

Las Comisiones mixtas comunicarán a la Superintendencia de las minas la lista de los individuos que por mineros del establecimiento se eximan del servicio militar, y la de aquellos cuya exclusión sea confirmada en los reemplazos sucesivos, así como la expresada Superintendencia pondrá en conocimiento de las Autoridades superiores civil y militar de la respectiva provincia los nombres de los operarios excluidos que no presten los indicados 50 jornales en algún año.

Séptimo. Los Oficiales del Ejército ó de la Armada y sus Institutos, los alumnos de Escuelas, Academias y Colegios militares, los Maquinistas, Ayudantes de máquina, Practicantes de Cirugía é individuos de todas las demás clases militares pertenecientes a los buques de la Armada que se hallen desempeñando en ellos sus respectivas plazas el día del sorteo.

Los comprendidos en esta exclusión que antes de cumplir los treinta y dos años de edad obtuvieren la licencia absoluta ó dejaren de pertenecer respectivamente a cualquiera de las clases indicadas, quedarán sujetos a nuevo alistamiento y clasificación, abonándoseles en tal caso como servicio activo el que ya hubieren prestado desde la edad de diez y seis años cumplidos para extinguir los doce de su obligación.

El Ministro de la Guerra podrá destinar como crea conveniente a los Oficiales del Ejército y de la Armada que hayan obtenido su licencia absoluta.

Octavo. Los mozos que el día del sorteo se hallen sufriendo condena de cadena, reclusión, extrañamiento, presidio ó prisión mayor ó correccional que no deban extinguir antes de cumplir la edad de cuarenta años, ó hayan sido condenados a esas penas por sentencia firme.

Los que antes de cumplir esta edad extingan dichas penas, se incorporarán al primer llamamiento que se verifique y serán clasificados con los mozos pertenecientes al mismo.

Si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exención de las determinadas en esta ley fuesen declarados soldados sorteados y les tocara cubrir plaza en las filas, serán destinados al batallón disciplinario de Melilla por el tiempo de su servicio activo aquellos a quienes corresponda servir en la Península, y a la brigada disciplinaria de la isla de Cuba los que por razón del número que hayan obtenido en el sorteo deban servir en Ultramar.

Los Jefes de los Establecimientos penales en que dichos mozos cumplan sus condenas, participarán sin demora su licenciamento a los Alcaldes de los pueblos en que hubieren sido alistados.

Art. 81. Los mozos que el día del sorteo estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, sujeción a la vigilancia de la Autoridad, suspensión de cargo público, derecho de sufragio, profesión ú oficio, arresto mayor ó menor, caución ó multa, ó hayan sido condenados por sentencia firme a dichas penas, serán clasificados como los demás mozos de su llamamiento, pudiendo ingresar en cualquiera de los Cuerpos del Ejército si les corresponde servir en activo.

Los que se hallen sufriendo la pena de relegación serán también clasifica-

dos y destinados á los Ejércitos de Ultramar si por las demás circunstancias fuesen declarados soldados y les correspondiera servir en activo.

Art. 82. El mozo que el día del sorteo haya sufrido alguna pena de las comprendidas en el artículo anterior, podrá ingresar en cualquier Cuerpo del Ejército activo, si le corresponde servir en él. Cuando hubiere sufrido una de las penas expresadas en el número 8.º del art. 80, será destinado por el tiempo de su servicio activo al batallón disciplinario de Melilla ó á la brigada disciplinaria de la isla de Cuba, según le corresponda servir en la Península ó Ultramar.

Art. 83. Quedarán temporalmente excluidos del servicio militar:

Primero. Los mozos que fueren declarados inútiles por cualquier enfermedad ó defecto físico de los comprendidos en la clase 2.ª y 3.ª del cuadro, salvo el caso previsto en el número 2.º del art. 80.

Segundo. Los que alcanzando la talla de un metro 500 milímetros, no lleguen á la de un metro 545.

Los comprendidos en este número y en el anterior ingresarán en los respectivos depósitos con la obligación de presentarse para ser tallados, ó bien reconocidos y aun observados, en la época de clasificación de cada uno de los tres llamamientos sucesivos; y si al cuarto año no alcanzasen la estatura de un metro 545 milímetros, ó resultasen inútiles para el servicio, se les expedirá el certificado de que se hace mérito en el núm. 3.º del art. 80. Si por el contrario, alcanzasen en algunos de dichos años la estatura de un metro 545 milímetros, ó fuesen conceptuados útiles, se reformará su clasificación declarándoles soldados sorteados, y se incorporarán con los mozos del primer llamamiento, abonándoseles el tiempo transcurrido para completar el plazo de seis años en situación activa, debiendo servir por lo menos un año en un Cuerpo activo.

Tercero. Los mozos que en el día del sorteo se hallen procesados por causa criminal, hasta tanto que terminada esta, y en vista de su resultado, pueda procederse con arreglo á lo anteriormente establecido.

Art. 84. Si alguna sentencia lleva consigo expresamente, ó como penas accesorias las de inhabilitación perpetua ó temporal, bien sea absoluta, bien especial para cargo público, los penados comprendidos en las disposiciones anteriores no podrán optar á ningún ascenso en la carrera de las armas.

Art. 85. Las Comisiones mixtas de reclutamiento habrán de revisar todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados por el Ayuntamiento hayan sido considerados como excluidos temporal ó totalmente del servicio militar, así como de los declarados soldados condicionales; y al efecto, las respectivas Corporaciones municipales les remitirán oportunamente dichos expedientes, acompañados de las relaciones nominales debidamente clasificadas.

En todos los casos de exclusión total

ó temporal por cortedad de talla ó defecto físico, será precisa la comparecencia de los mozos ante la Comisión de reclutamiento, para ser tallados y reconocidos definitivamente.

Art. 86. Los mozos comprendidos en los casos de exclusión expresados en los números 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 80, podrán excusar su presencia al acto de la clasificación, y ser representados por sus padres, parientes, amigos, ó por cualquier otra persona comisionada al efecto por los interesados.

CAPITULO IX

DE LAS EXCEPCIONES DEL SERVICIO ACTIVO EN LOS CUERPOS ARMADOS

Art. 87. Serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados, y destinados como soldados condicionales para prestar sus servicios en caso de guerra en la Península ó en Ultramar, en la forma que el reglamento determine y en los períodos de asambleas de instrucción, siempre que aleguen su excepción en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

Primero. El hijo único que mantenga á su padre pobre, siendo éste impedido ó sexagenario.

Segundo. El hijo único que mantenga á su madre pobre, siendo ésta viuda, ó casada con persona también pobre y sexagenaria ó impedida.

Tercero. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta, pobre también, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Cuarto. El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por más de diez años, ignorándose absolutamente su paradero durante ese tiempo, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta de reclutamiento respectivamente.

Quinto. El expósito que mantenga á la persona que lo crió y educó, habiéndole conservado en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, siempre que en él concurran las circunstancias determinadas en los párrafos anteriores.

Sexto. El hijo único natural, reconocido en legal forma, que mantenga á su madre pobre que fuere célibe ó viuda, habiéndole ésta criado y educado como tal hijo, ó si siendo casada, el marido, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

Séptimo. El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquél sexagenario ó impedido, y ésta viuda, con tal que dicho nieto sea huérfano de padre y madre, y haya sido criado y educado por el abuelo ó abuela indicados.

Octavo. El nieto único que, reuniendo las circunstancias expresadas en el párrafo anterior, mantenga á su abuela pobre, si el marido de ésta fuera también pobre y sexagenario ó impedido, ó se hallase ausente por más de diez años, ignorándose su paradero.

Noveno. El hermano único de uno ó más huérfanos de padre y madre, si los mantiene desde un año antes de la clasificación y declaración de soldados, ó desde que quedaron en la orfandad,

siendo dichos hermanos pobres y menores de diez y siete años ó impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

Décimo. El hijo de padre que no siendo pobre tenga otro ó otros hijos sirviendo personalmente en los Cuerpos armados del Ejército por haberles caído la suerte, si privado del hijo que pretende eximirse no quedase al padre otro varón de cualquier estado, mayor de diez y siete años no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma excepción del párrafo anterior, y se considerará que no queda al padre ningún hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que expresa la regla 1.ª del art. 88.

Lo prescripto en esta disposición respecto al padre se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Undécimo. Los hijos de los propietarios y administradores ó mayordomos que viviesen en finca rural beneficiada por la ley de 3 de Junio de 1868, los de los arrendatarios ó colonos y de los mayores y capataces á quienes cupiese la suerte de soldados después de dos años de residencia en la misma finca, y los demás mozos sorteados después de habitar en ella por espacio de cuatro años consecutivos.

Para poder hacer aplicación de estos beneficios, será indispensable que esté confirmada por el Ministerio de Fomento la concesión con posterioridad á la presente ley, y que los mozos reúnan todas las condiciones que se expresan en el párrafo anterior.

Es innecesaria la revisión y confirmación de estas concesiones respecto de las ya confirmadas á la promulgación de esta ley por el Ministerio de Hacienda, á virtud de lo mandado en la de 18 de Junio de 1885 y reglamento de 30 de Septiembre del mismo año.

Art. 88. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se considerará un mozo hijo ó hermano único, aun cuando tenga uno ó más hermanos, si éstos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que en los Cuerpos armados del Ejército cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusión ó la de presidio ó prisión que no baje de seis años.

Viudos con uno ó más hijos, ó casados que no puedan mantener á su padre ó madre.

Segunda. La excepción de que trata el párrafo tercero del artículo anterior, producirá sus efectos únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de la madre se halla sufriendo la condena, y cesará tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal.

Tercera. Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto. Se considerará, sin embargo, nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó más hijos ó nietos, si éstos reúnen las circunstancias expresadas en alguno de los cuatro primeros números del artículo anterior, ó se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla 1.ª del presente; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de estar en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

Cuarta. Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de más de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó de la Comisión mixta respectivamente; pero así en este caso como en los que mencionan los números 4.º y 8.º del artículo anterior, será indispensable acreditar en debida forma que se han practicado las posibles diligencias en averiguación del paradero del ausente.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE CORDOBA

Núm. 3482

Reconstitución bienal definitiva

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 12 del pasado mes de Noviembre, la lista provisionalmente rectificada por esta Secretaría de los señores Presidentes, ex Presidentes, ex Vicepresidentes y Diputados provinciales en la actualidad que, según el artículo 10 de la vigente ley Electoral, interpretado conforme á las disposiciones de las circulares de la Junta Central de 8 de Agosto de 1890 y 15 de Febrero del presente año, tienen derecho á formar parte de esta provincial en concepto de vocales y suplentes de la misma durante el bienio que comienza; y transcurridos con exceso los quince días que las precitadas circulares habilitan para las reclamaciones contra aquella antedicha Secretaría, sin que durante ellos se hayan presentado de ninguna clase por los que á ello tienen derecho, según las mismas disposiciones, queda firme en todos sus extremos lo provisionalmente rectificado y publicado en el número 268 del referido BOLETIN OFICIAL y definitivamente constituida por tanto esta Junta provincial del Censo electoral para todo el bienio de 1896 á 98, en la forma y con el orden de prelación para los vocales y suplentes que en repetida lista provisional se observa.

Lo que de conformidad con las disposiciones tantas veces mencionadas, se publica por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general y fines legales que correspondan.

Córdoba 3 de Diciembre de 1896.— El Presidente, El Marqués de las Escalinas.— El Secretario, Angel María Castiella.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba

CONTINUACION

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS.-NEGOCIADO DE CARRETERAS

Iniciado el expediente de expropiación que en el término municipal de Encinas Reales ocasiona la construcción del trozo primero de la carretera de dicho pueblo á Priego, primera sección, se ha rectificado por la Alcaldía de Encinas Reales la relación nominal de los intere ados en dicha expropiación, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial, para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó las Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la conpación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones á la expresada Alcaldía, en la forma que previene el art. 24 del reglamento para la ejecución de la referida ley. — Córdoba 11 de Diciembre de 1896. — El Gobernador, José Novillo.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	NOMBRES DE LOS COLONOS	VECINDAD	Sitio donde radica la finca	Clase de cultivo	Clase de terreno	Cabida total de la finca	LINDEROS
23	D. Juan Vera González		Encinas Reales	Baizorrilla	Cereales	Intermisión 1.ª	3 fugas 4 3/4 celems.	Norte Juan de Vera; Sur Antonio Algamacilla; Este Francisco Hurtado Ruiz, y Oeste herederos de Juan Hurtado Rodríguez.
24	El mismo		"	"	"	Idem 2.ª	1 fanega	Norte Juan de Vera González; Sur José Vera Campos; Este Francisco Hurtado Ruiz, y Oeste Juan Sánchez Aragón.
25	D. Francisco Hurtado Ruiz		"	Coracha	Olivar	Idem	2 fanegas 3 celems.	Norte el arroyo Mora; Sur Fernando Prieto Bergillos; Este Bartolomé Hurtado Ruiz, y Oeste Juan de Vera González.
26	Bartolomé Hurtado Ruiz		"	"	"	Idem	2 fanegas 3 celems.	Norte el arroyo Mora; Sur Fernando Prieto Bergillos; Este José Vera Campos, y Oeste Francisco Hurtado Ruiz.
27	José Vera Campos		"	"	"	Idem 3.ª	7 fanegas	Norte Excmo. Sr. Duque de Medinaceli; Sur herederos Fernando Prieto Jiménez; Este herederos de Oristóbal Sánchez Cabello, y Oeste herederos de Bartolomé Hurtado Mora.
28	Francisco Ramirez Campos		"	"	"	Idem 1.ª	1 fanega	Norte herederos de Cristóbal Sánchez Pino; Sur herederos de Cristóbal Sánchez Cabello; Este el anterior, y Oeste José Vera Campos.
29	José Roldán y Roldán	D. Blas Villa Prieto	"	"	"	Idem 3.ª	1 fanega	Norte José Roldán; Sur el camino de Rute; Este Francisco de P. Sánchez Pino, y Oeste Francisco Ramirez Campos.
30	Francisco de P. Sanchez		"	"	"	Idem	5 fanegas	Norte Antonio Sánchez; Sur el camino de Rute; Este Juan Sánchez Aragón, y Oeste José Roldán Roldán.
31	Juan Sánchez Aragón		"	Horeajo	"	Idem 2.ª	3 fanegas	Norte Juan de Vera González; Sur el camino de Rute; Este José Vera Campos, y Oeste Francisco de P. Sánchez Pino.
32	José Vera Campos		"	La Pavona	"	Sierra 3.ª	7 fanegas	Norte herederos de Juan Orisóstomo Mangas; Sur el camino de Rute; Este herederos de Cristóbal Sánchez Cabello, y Oeste el mismo.
33	José Roldán y Roldán	D. Blas Villa Prieto	"	Cañada Honda	"	Isión. 2.ª y 3.ª	6 1/4 fanega	Norte el camino de Rute; Sur Lucas Muñoz; Este el anterior, y Oeste José María Sánchez Aragón.

(Se concluirá.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3479

Hallándose vacante la plaza de Subdelegado de Medicina del partido de Posadas, por fallecimiento del que la venía desempeñando, he dispuesto se anuncie en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que aspiren á dicho cargo, dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, haciendo constar los títulos y merecimientos de que se hallen investidos.

Córdoba 14 de Diciembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3463

En el BOLETIN OFICIAL correspondiente al día 10 de Octubre último, publicó esta Administración de Hacienda una circular recordando el deber que tienen los Ayuntamientos que recauden directamente el impuesto de consumos y los arrendatarios de las especies tarifadas, de facilitar á esta oficina el estado mensual de unidades de que trata el artículo 18 del reglamento del ramo.

Y como quiera que no todos los obligados á ello cumplen dicho precepto reglamentario, esta dependencia les exhorta una vez más á que lo verifiquen dentro de los cinco primeros días de cada mes, á fin de evitarse las responsabilidades y perjuicios que se les han de irrogar, puesto que esta oficina está decidida á no perdonar medio para conseguir que aquella disposición legal tenga el más exacto cumplimiento.

Córdoba 12 de Diciembre de 1896.—El Administrador de Hacienda, Bernardo Cuenca y Molina.

Administración de consumos DE FUENTE OBEJUNA

Núm. 3476

El Administrador del impuesto de consumos de esta villa y su término.

Hago saber: que terminado el reparto de dicho impuesto para el extrarradio de esta población á los no concertados en el mismo, queda expuesto al público en esta oficina por término de ocho días, para que los que se crean perjudicados puedan entablar las reclamaciones que crean conducentes.

Fuente Obejuna trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Administrador, José Cuadrado.—José Enrique Cortés y Velarde.

AYUNTAMIENTOS

GUIJO

Número 3450

Don Ponciano Conde Delgado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para que la Junta pericial de esta localidad pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento

de la riqueza pública de este término municipal, perteneciente al ejercicio de 1897 á 98, los vecinos y hacendados forasteros presentarán desde hoy hasta el quince de Enero próximo, relación de alta ó baja de las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, acompañadas del documento que justifique su traslación, según previene el Reglamento del ramo.

Y para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, se fija el presente edicto en el Guijo á 7 de Diciembre de 1896.—Ponciano Conde.

PALENCIANA

Núm. 3475

Don Juan Manuel Hurtado Ramírez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que habiendo de procesarse en breve plazo á la formación del apéndice al amillaramiento base para la derrama de la contribución territorial en el ejercicio económico de 1897 á 98 próximo venidero, se señala el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que hayan tenido alteraciones en su riqueza, presenten por duplicado en esta Secretaría municipal relaciones de las mismas, acompañadas de los títulos de dominio que acrediten las transferencias.

Palenciana 9 de Diciembre de 1896. Juan Manuel Hurtado.

FERNAN NUÑEZ

Núm. 3477

Don Juan Gómez Torres Huerta, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose anulado el reparto verificado para cubrir el encabezamiento del impuesto de consumos en el actual año económico, en lo referente al grupo de líquidos, se advierte al público que desde hoy queda establecida la Administración municipal para recaudar el referido impuesto en las Casas Consistoriales, señalándose las mismas entradas y salidas á la citada Administración que las que servían cuando anteriormente estaba establecida.

Fernán Nuñez once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Juan Gómez Torres.

HORNACHUELOS

Núm. 3484

Don José Herrera y Ariza, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para que tenga efecto la recaudación voluntaria de las cédulas personales correspondientes á esta población en el ejercicio actual de 1896 á 97, se señala desde el día de la fecha hasta el 10 del próximo mes de Marzo, durante cuyo plazo la oficina recaudadora, situada en estas Casas Consistoriales, estará abierta todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, para que los vecinos de esta localidad puedan hacerse de las suyas respectivas.

Hornachuelos á 10 de Diciembre de 1896.—José Herrera.

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 3444

Don Francisco Javier Sanz y Camps, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Calero y Borrego, de esta vecindad, de treinta y dos años de edad, cuyas señas son: estatura mediana, pelo y bigote rubio y vestido con el traje que usan los artesanos de esta población, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de esta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, se presente en la cárcel de este partido, para notificarle el auto de procesamiento y prisión y recibirle declaración inquisitiva en la causa que se le sigue por asesinato frustrado de Juan José García Muñoz, apodado Rompe Esquinas; bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar, con arreglo á la ley.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la nación, practiquen diligencias en busca del referido procesado y en su caso procedan á su prisión y remisión á la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado, al objeto indicado.

Lucena cinco de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—F. Javier Sanz.—El actuario, Pedro Romero.

MONTORO

Núm. 3445

Don José García Valdecasas y García Valdecasas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se ruega y encarga á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, practiquen diligencias en busca de los efectos que á continuación se reseñarán, los que le han sido robados, al parecer, en la noche del seis al siete de los corrientes, al vecino de esta ciudad don Manuel Vacas Medina, de una casa de campo que posee en la sierra de este término, pago de la Nava, denominada Salcedo, cuyos efectos, caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en quien se hallen, si no acreditan su legítima adquisición, así como el autor ó autores de dicho hecho, caso que se encuentren.

Dado en Montoro á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—José García Valdecasas.—Por mandado de S. S.ª, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de los efectos

Una escopeta, fuego central, dos cañones, bécula á la inglesa, retroceso y palanca sobre el guardamonte.

Una cartuchera con cabida para doce cartuchos, ocupada cuando se la llevaron con once, dos de bala, diciendo en los mismos bala, ésta de cuero, con tapa de lo mismo y cinturón también, éste manchado de sangre y taladrado en toda su longitud en el centro.

Una manta de lana, á cuadros blan-

cos y azules, con algunas picaduras de polillas y en la costura del centro una raja para colocársela al cuello.

Un cubierto de plata.

Un antejo de larga vista.

Una cantimplora con un cuarto de arroba de aceite.

Una sábana de hilo á medio uso.

Una fanda de un almohadón.

15 litros de garbanzos muy sucios y duros.

Un poco de jamón consistente en un codillo.

Y un poco de tocino consistente en una media libra.

POZOBLANCO

Núm. 3465

Don Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al desconocido ó desconocidos que en la noche del treinta del pasado mes al primero de los corrientes, sustrajeron del arca del Pósito municipal de Villanueva del Duque y de una mesa-bufete que existe en el Ayuntamiento de indicado pueblo, la cantidad de dinero que al final se expresará, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, al objeto de responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; apercibidos de que si no lo hacen, les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del dinero sustraído, así como á la detención de las personas en cuyo poder se hallare, si no dieran suficientes garantías de su legítima adquisición, y caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado, con las seguridades convenientes.

Dado en Pozoblanco á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Arcadio Ortega.—P. S. M., Licenciado Mariano Castro Cruzado.

Dinero robado

Dos billetes del Banco de España, cada uno de veinte y cinco pesetas, y como unas cuarenta pesetas en monedas de plata y calderilla, sustraídos de la mesa bufete referida.

Y dos mil setecientos cincuenta y tres pesetas, del arca de caudales del Pósito de indicado pueblo.

Sección de anuncios

Padron vecinal

Se halla de venta en la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA